SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LEON

del Sábado 15 de Abril de 1843.

Administracion de Bienes Nacionales.

Provincia de Leon.

ANUNCIO DE REMATE DE FINCAS DEL CLERO SECULAR.

the second of the country of the second of the country of the second of

Renta.	Tasseion.	Capitalizaçion.	Tipo
Tábrica y Aniversario agregudo de Matallana de Valma- drigal.	and the service of the		
66 tierras trigales y centenales de 252 fanegas y 2 cele-	1 1 1 N 1 N 1 N	-	
mines en sembradura y una panera de alto y bajo, todo	L. Left Caller		
en término de dicho pueblo. Sin cargas, y vence el ar- as tan. 3 cel. cente ce	22,653	15.150	22,653
Rectoría de Mutallana de Kalmadrigal			
	24 P	7.007.	
7 tierras trigales y centenales de 13 fanegas y un cele- a fan. 8 min, término de id. Sin cargas, y vence el arriendo col-cente-	b	1	
en id.	1.07 8 (2.25(5) (4.45)	1. 600	
Catedral de Leon.	্ণু প্ৰস্কুত্ৰ কঠ	odical partice	1 1 64 1 1 64
	แนะสารเสนิก	Jan 1988	
		· · · rie damini	
7 tierras id. id. de 18 fanegas en término del referido 3 fan. 4 7 Matallana. Sin cargas, y vence en id	7.444	- — - 2.60х	
7 tierras id. id. de 18 fanegas en término del referido 3 fan. 4 Matallana. Sin cargas, y vence en id	stes en et mismo	2.60x	2.60x
Matallana. Sin cargas, y vence en id	stes en et mismo	2.60x	2.60x
Matallana. Sin cargas, y vence en id	ates en et mismo al artículo 8.º	2.60% dia, uno en l de la instrucci	2.60% a eapital de ion de 15 de
Matallana. Sin cargas, y vence en id	ates en et mismo al artículo 8.º	2.60% dia, uno en l de la instrucci	2.60x a eapital de ion de 15 de
Matallana. Sin cargas, y vence en id	ates en et mismo al artículo 8.º	2.60% dia, uno en l de la instrucci	2.601 d'eapital de ion de 15 de
Matallana. Sin cargas, y vence en id	ates en et mismo al artículo 8.º	2.60% dia, uno en l de la instrucci	2.601 a capital de ion de 15 de
Matallana. Sin cargas, y vence en id	21:830	2.601 dia, uno en l de la instrucci 116.800 á favor de D.	2.60x de eapital de ion de 15 de 21.830 Segundo Sier
Matallana. Sin cargas, y vence en id	21:830	2.60% dia, uno en l de la instrucci 116.800 á favor de D. racticada áscie	2.60x a' capital de ion de 15 de 21.830 Segundo Sierende à 10.000
Matallana. Sin cargas, y vence en id	21:830	2.602 dia, uno en l de la instrucci 116.800 á favor de D. racticada áscie	2.60x a' capital de ion de 15 de 21.830 Segundo Sier inde à 10.000
Matallana. Sin cargas, y vence en id	21.830 21.830 nso de 300 rs. capitalización f	2.604 dia, uno en l de la instrucci 16.800 á favor de D.	2.60x a capital de ion de 15 de 21.830 Segundo Sierande à 10.000
Matallana. Sin cargas, y vence en id	21.830 21.830 nso de 300 rs. capitalización f	2.60% dia, uno en la de la instrucci 16.800 á favor de D.	2.60x a capital de ion de 15 de 21.830 Segundo Sier inde à 10.000

The second of the contract of	Renta,	Tasacion.	Capitalizacion.	Тіро
Rectoria de Susatie.	-			
24 tierras id. id. ide 15 fanegas y 10 celemines, y 3 pra- dos de dar 2 carros de yerba, término de id. Sin car-				
gas y vence el arriendo en 11 de Noviembre de 1846.	35r	10.550	10.530	10.550
Rectoria de Huergas.		· .		1
38 tierras id. id. de 56 fanegas y 5 celemines, y 6 pra- dos de 14 carros de yerba, término de id. Sin cargas				
y vence cuando el arriendo anterior	475	14.217	14.250	14.250
Rectoria de Robledo.	. • 			
17 tierras id. id. de 22 fanegas y 6 celemines, y 9 prados de dar 10 carros de yerba, término de id. Sin cargas,	. •			
y vence en id	421	2.913	12.630	12.630
Rectoria de Rio de Lago.				
16 tierras id. id. de 28 fanegas y 5 celemines, y 11 pra- dos de 25 carros de yerba, término de id. Sin cargas y	•			·
vence en id	260	10.686 ·	8.100	10.686
Fábrica de id.		:		=25 25 1 **
Let it in the second of the se	1456 - F		: '' '	- 1 42
12 tierras id. id. de 6 fanegas, y 7 prados de 6 carros de yerba, término de id. Sin cargas y vence en id	52	2.134	1.56a	2.134
Rectoria de Genestosa.			r	
12 tierras id. id. de 24 fanegas y 2 celemines, y 17 pra- dos de 32 carros de yerba, término de id. Sin cargas		i i	****	er er er g
y vence en id		10.144	13.200	13.260
13 tierras id. id. de 13 fanegas y 9 celemines, y 5 pra-			. 4	
dos de 5 carros de yerba, término de id. Sin cargas y vence en id	402	8.096	9.06 0	9.060
•	3		, , ,	
Rectoria de Sosas.				
dos de 13 carros de yerba, termino de id. Sin cargas y vence en id.		7.126	g.600	9.60 0
Rectoría de Cospedal.	J	•	• ·	-
22 tierras id. id. de 44 fanegas y 4 celemines, y 9 prado	s			

今一日日本の監督を高度と表演

	Renta.	Tasacion.	Capitalizacion.	Tipo.
de 50 carros de yerba, término de id. Sin cargas y				
vence en id	1.325	21.025	39.750	39.750
NOTA. De las fincas que anteceden deberán de realizars la provincia, y el otro en la cabeza del partido de Murias cion de 15 de Setiembre de 1841.	e dos rema de Paredes,	tes en el misn conforme al	no dia, uno en artículo 8.º d	la capital de le la instruc-
Rectoria de Lillo.				:
Un prado de 25 carros de yerba, término de id. Sin car-				
gas y vence en id. de 1846	465 17	13.964 11	3.500	13.964 11
cargas y vence en id	465 17	13.964 11	3.500	13.964 11
cargas y vence en id	269	2,071 12	2.023	2.071 12
Nota. Los tres quiñones que anteceden se hallan reunic arreglo ul dictamen de la comision de agricultura, se ha h con la tasacion, resultando corresponder a cada uno la canti	ecno et proi dad que se	rateo por esta le señala.	Contaduría,	en proporcion
OTRA. De las fincas que anteceden han de realizarse e provincia y el otro en la cabeza del partido de Riaño, confitiembre de 1841.	dos remates forme al art	en el mismo i ículo 8.º de 1	dia, uno en la 4 instruccion d	capital de la le 15 de Se-
Rectoria de Quintana y Congosto.	· ·			<u> </u>
8 tierras trigales y centenales de 12 fanegas y 4 celemi- nes término de id. Sin cargas y vence en id	62	853	1,860	r.860
Nota. De las fincas que anteceden deberán de realiza de la provincia y el otro en la cabeza del partido de La Ba de Setiembre de 1841.	arse dos ren añeza confo	nates en el mi rme al art.º	smo dia, uno e B.º de la instr	en la capital uccion de 15
Rectoría de Tolibia de abajo.				
16 tierras id. id. de 18 fanegas y 5 celemines, y 10 pra- dos de 5 carros de yerba, término de id. Sin cargas y			·;	
vence en id,	130	3.900	4.370	4.370
Nota. De las fincas que anteceden deberán de realizar. la provincia y el otro en la cabeza del partido de La Vecill Setiembre de 1841.	se dos rema la, conform	tes en el misn e al art.º 8.º	10 dia, uno en de la instrucc	la capital de cion de 15 de
Fábrica de Trobajo de arriba.				
27 tierras id. id. de 31 fanegas, y 4 prados de 2 fanegas y 10 celemines, término de id. Sin cargas, y vence el arriendo en 11 de Noviembre de 1846 como las ante- riores		3.450	9.150	9.1 50
Catedral de Leon.		-	2 0	· ·
Un trozo de corral perteneciente á la casa ruinosa de la			•	

	Renia.	Tasacion.	Capitalizacion.	Tipo.
calle de la Herrerla de la Cruz número 1.º de 433 pies de superficie, y en ellos algunos ladrillos y piedra				
con un caedizo. Sin cargas y sin arriendo Un cacho de huerta de la casa que habita D. Francisco	23	2.300	> #	2.300
Gonzalez á la calle de la Canóniga vieja, de cabida de un celemin. Sin cargas y sin arriendo	1)	1.170	P)	1.170

NOTA. Todas las fincas que anteceden son de menor cuantia y el pago de sus remates ha de realizarse en metálico y 20 años por plazos iguales, conforme al art.º 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Catedral de Leon.

Una casa à la Canóniga vieja númo 10 consta de piso ba- jo y principa, de figura de dos trapecios y un cuadrilá- tero de 14.968 pies de superficie. La habitó D. José Adanez Orduña. No tiene cargas y vence el arriendo en				
Otra, á la calle de S. Pelayo núm.º 2.º que habita D. Po- licarpo Ofiate. Consta de piso bajo y principal, de fi-	570	43.588	17.100	43.588
gura de 3 trapecios de 8396 pies de superficie. Sin car- gas y vence el arriendo en 24 de Junio de 1844 Otra, á la calle de la Canóniga vieja núm.º 8 que habita D. Francisco Diez Gonzalez. Consta de piso bajo y prin-	560	37.500	12.600	37.500
cipal, de figura de un polígono irregular de 15.960 pies de superficie. Sin cargas y vence cuando la anterior	550	31-100	12.375	21.100

Nota. Las tres casas anteriores son de mayor cuantia, y el pago de sus remates ha de realizarse en 5 años conforme á órdenes é instrucciones; teniendo entendido que en el mismo dia tienen igual remate en Madrid.

Lo que se anuncia al público para que todos los que quieran, interesarse en sus compras concurran á dicho total en el dia y horas señaladas. Leon 10 de Abril de 1843. Vicente María Soto Saavedra.

Leon: Imprenta de Pedro Miñon.

SUPLEMENTO

al boletin oficial de leon

del Sábado 15 de Abril de 1843.

DE OFFCEO.

GOBIERNO POLITICO.

6.º Negociado.=Núm. 213.

PARTE ADICIONAL

A IA ORDENANZA GENERAL DE PRESIDIOS.

DE LOS COMPINADOS QUE SE DESTINAN A LOS TRADAJOS DE OBRAS PÚBLICAS.

TITULO PRIMERO.

De los confinados y de los empleados y gastos.

Artículo 1.º Lucgo que el Gobierno determine que alguna obra pública se ejecute con penados y el número de estos, la dirección de Presidios dará noticia á la de Caminos de los depósitos de donde deban remitirse, á fin de que dando sus instrucciones al ingeniero ó ingenieros de las provincias en que se hallen, puedan escoger los mas á propósito por su edad, robustez y utilidad para el trabajo: en el concepto de que una vez elegido un confinado y destinado á los obras, no podrá salir de ellas sin una órden especial de la dirección general de Presidios, prévios los informes del ingeniero y del comandante.

Art. 2.º En los nombramientos de los capataces de brigada y cabos de vara se procederá estrictamente en los términos que prescribe la ordenanza general del ramo: pero si el ingeniero director de las obras notase en alguno de estos empleados falta de celo ú otras, dará conocimiento de ellas al comandante del presidio; y si este, desentendiéndose del aviso, no aplicase el oportuno remedio, acudirá al gefe político de la provincia respectiva, y aun á su direcciou misma, para que esta lo haga á la de Presidios, la que prévios los informes que estime, acordará lo que deba con respecto al comandante por su omision ó falta, si la hubiere.

Art. 3.0 Tedos los confinados que trabajen en las obras públicas estarán á las órdenes de los ingenieros directores de las mismas durante las horas que permanecen en los trabajos, y en cuanto tenga relacion con ellos, dependiendo en lo demas del comandante de Presidios.

Art, 4.0 Los confinados que enfermaren en las

obras pasarán al hospital provisional que al efecto ha de disponerse con separacion de los alojamientos, siendo de cargo del comandante su asistencia y seguridad.

Art. 5.º El número de confinados que vaya resultando de completa baja para los trabajos deberá reemplazarse de los presidios designados al efecto cuando el ingeniero director de las obras lo reclame,

Art. 6.º Todos los confinados que trabajen en las obras de caminos, canales y puertos disfrutarán, segun su clase, los pluses siguientes:

Los empleados en clase de peones ordinarios, 2 4

marevedís.

Los que tengan conocimiento de algun oficio ó arte útil y lo ejerzan en beneficio de las obras, 40 maravedis.

Los cabos de vara 42.

Del plus correspondiente á cada uno se rebajarán ocho maravedis, que recaudará la junta económica para gastos de reposicion del vestuacio, y el resto lo percibirán los mismos interesados.

- Art. 7.º El abono de estos pluses se hará solo por dias ocupados en los trabajos, y á los confinados que efectivamente asistan á ellos, ó se hallen empleados en el servicio de las brigadas, con conocimiento del ingeniero director.

Art. 8.º El pago de estos pluses se hará precisamente en los dias designados en mano propia de los confinados, por medio del pagador de las obras, y con asistencia del comandante y del ingeniero ó inmediato subalterno, debiendo formar cada brigada separadamente para este acto, á fin de que lo presencie.

Art. 9.º El furriel disfrutará un plus de 4 rs. y los capataces de 2, siendo diario el del primero en razon á su servicio y responsabilidad de las herramientas de que se hará cargo; y el de los segundos solo por los dias en que con sus respectivas brigadas asistan á los trabajos.

Art. 20. De los fondos de las obras se abonarán 12 rs. diarios al comandante, 9 al primer ayudante y 6 al segundo.

Art. 11. Cuando se suspendan las obras á que estuviese destinado un presidio por tiempo indefinido, sea larga ó corta su duracion, tesará el abono de pluses desde el día en que tenga efecto la suspension hasta el en que se vuelvan á empezar de nuevo los trabajos. Siempre que la suspension haya de verificarse en virtud de orden de la dirección general de Caminos, dará esta el oportuno aviso á la de Presidios

con So dias de anticipacion, para que la misma pueda destinar adonde convenga la fuerza del presidio.

Art. 12. Ademas del abono de los pluses expresados serán de cuenta del fondo de las obras el gasto de alojamiento y el coste del trasporte de efectos pertenecientes ai presidio, desde los cuarteles al tajo ó punto de las obras cuando los confinados no deban pernoctar en aquellas; la conducción de los penados de enfermedades graves, que por disposicion de los facultativos hayan de pasar á hospitales separados de las obras; el gasto de las hercamientas y útiles; el de habilitación de oratorio en local decente y á propósito, donde se diga misa, y en que los presidarios purdan cumplic con los preceptos religiosos, cuando no habiere iglesia o capilla Immediata, segun previene el art. 159 de la ordenanza, y el pago de la misa, en consideracion á que la oyen en el mismo local los empleados de las obras. Todos los demas gastos correrán á cargo de la olreccion general de Presidios.

Art. 13. Los panados tendrán los vestuarios que la dirección general de Presidios disponga con arreglo á la ordenanza, debiéndose reponer oportunamente las prendas que se deterioren.

TITULO II.

Del ingeniero director de las obras y del comandante del Presidio.

Art. 14. La organizacion interior del presidio en las obras estará á cargo de su comandante con sujecion á la ordenanza de Presidios.

Art. 15. El comandante, de acuerdo con el ingeniero, reunirá en una ó mas brigadas los confinados que tengan conocimiento ó principios de algun oficio ó arte útil, y se denominarán Brigadas de obreros.

Art. (6. Los capataces de brigada entregarán al sobrestante de las obras un estado diario de la fuerza efectiva en el trabajo, expresando en el las altas y bajas que hayan tenido lugar por razon de enfermos, así como el número de los confinados destinados al servicio de las brigadas con conocimiento del ingeniero, poniendo al respaldo por notas parte de cualquier ocurrencia que haya tenido lugar y sea digna de ponerse en su conocimiento; y el sobrestante, despues de puesta so conformidad, lo pasará al ingeniero ó á quien haga sus veces: todo con arreglo al modelo que se adopte.

Art. 17. El comandante y el ingeniero cuidarán, de que tanto en el edificio destinado para alojamiento del presidio, como en los confinados, haya el debido asco y limpieza, que tauta influencia tienen en
la salud de los mismos, y en el trabajo que deben
ejecutar.

Art. 18. La conservacion del equipo de las brigadas estará á cargo de su comandante, quien pasará las revistas que marca la ordenanza del ramo.

Art. 19. Serán de la responsabilidad del mismo

romandante los perjuicios que se reclamasen en el país por los cortes de leñas que consumieren las brigadas, y castigará severamente el menor atentado contra las propiedades de los particulares.

Art. 20. El ingeniero director de las obras será vocal nato de la junta económica, y como tal está autorizado á vigilar y conocer en cuanto sea dtil al desgraciado penado, debiéndosele pasar un tanto de la contrata en la parte que hace relacion á la cantidad y calidad de las menestras, por plaza, que han de componer el rancho de cada dia de la semana, segun las estaciones del año; y de cualquier falta que note avisará al comandante para que lo corrija; y si este no lo hiciere, dará parte al gefe político de la provincia.

Art. 21. En ausencia del ingeniero director le sustituirá en las juntas el subalterno de graduacion mas inmediata, el cual se ceñirá en ella á las instrucciones que aquel le dé al efecto.

Art. 22. Los ingenieros en las faltas leves de los presidarios que tengan relacion con las obras podrán privar á los culpables del plus señalado por un número proporcionado de dias, sin perjuicio de dar aviso al comandante para que ademas les imponga el castigo correspondiente con drregio á la ordenanza,

Art. 23. Las faltas graves que los penados cometan durante las obras las pondrá el ingeniero director en conocimiento del comandante del presidio; y cuando este no las corrija, podrá acudir al gefe político de la provincia, á la dirección general de Caminos y tambien á la de Presidios.

Art. 24. Para premiar el comportamiento de los confinados y estimularlos mas al trabajo, el ingeniero director, de acuerdo con ol comandante, prepondrá al director general de Presidios, por conducto del gefe político, con sujecion á lo que establece la ordenanza, el presidario que á su buena conducta haya reunido la mayor aplicacion al trabajo, y héchose acreedor á que S. M. le rebaje su condena.

Art. 25. El ingeniero director propondrá tambien á la direccion general de Caminos á los que se hagan acreedores á una recompensa pecuniaria, y atenderá en la distribucion de destajos á los que mas se distingan por el órden y deertada ejecucion de los trabajos que se les confien.

TITULO III.

Del comandante de la escolta.

Art. 26. El comandante de la escolta estará á las úcdenes del del presidio, el cual dispondrá la colocacion de centinelas y vigilantes, tanto en las casernas y sus inmediaciones, como en los trabajos;
pero deberá ademas auxiliar al ingeniero director para la custodia de caudales y efectos de la propiedad
del Estado, y en cuantas disposiciones acordase tomar en las obras para su mayor órden y progreso.
El santo y seña lo dará, con arreglo á la ordenanza

1

del ejército, el gefe que baya de mas graduacion.

Art. 27. Evitará en lo posible el roce y familiaridad de la tropa con los presidarios, y será responsable del mal ejemplo y de las desavenencias á que pudiera dar lugar la conducta de cualquiera de aus subordinados.

Art. 28. No podrá distraer para distintos objetos de los expresados el todo ó parte de la escolta ó alguno de sus individuos sin la competente autorizacion, de que dará conocimiento al comundante del presidio y al ingeniero director.

Art. 29. Tambien dará cuenta á los mismos gefes de cualquiera novedad de que tuviese nuticia concerniente á la seguridad del presidio.

Art. 30. Recibirá por inventario los efectos que se suministren á la fuerza de su mando, y responderá de su estravío, así como tambien del aseo y conservacion de los alojamientos.

TITULO IV.

Del orden que ha de observarse para la asistencia de presidios en las obras.

Art. 31. El ayudante concurrirá todas las noches á recibir del ingeniero director, ó del que le sustituya en sus ausencias, las correspondientes instrucciones sobre el parage á que hayan de concurrir al día signiente las brigadas, y lo demas que crea conveniente prevenirle, y lo comunicará todo al comandante para que en su consecuencia adopte las disposiciones oportunas; mas si el encargado de las obras no forse de la clase de ingenieros, cuidará de comunicar por escrito dichas instrucciones al comandante con todas las observaciones que crea necesarias.

Art. 32. Finalizado cada mes, el sobrestante recogerá de los capataces los listas nominaies de las brigadas de su cargo, en las que constarán los pluses que cada uno haya devengado, y las entregará al aparejador de las obras, quien las pasará al ingeniero para los efectos consiguientes.

Art. 33. Cada capataz de brigada tendrá lista nominal de los individuos que la compongan, cuya numeración no podrá alterar bajo ningun concepto, y servirá para que los trabajos y ventajas se distribuyan con igualdad entre todos los confinados.

Art. 34. Los capataces de brigada, al salir al trabajo, recibirán del guardaalmacen las herramientas y útiles necesarios, que entregarán al mismo al retirarse, bajo su responsabilidad.

Art. 35. Diariamente, al tiempo de salir las brigadas al trabajo, darán cuenta sus capataces al furriel de los confinados que dejen de conducir; y en la primera hora despues de principiado aquel se dará conocimiento por quien corresponda al ingeniero ó al que le sustituya de los individuos que queden en los cuarteles, con expresion de las cansas que lo motiven y de las brigados á que pertenezcan.

Art. 36. Los capataces de brigada y cabos de ta-

Ileres enfregarán cada noche, al toque de oraciones, al furriel un parte con su firma, que exprese nominalmente las bajas del día con indicacion de causus, cuyos partes reunidos se pasarán por quien corresponda-al ingeniero ó al que haga sus veces.

Art. 37. Con dichos partes á la vista el sobrestante alistador hará las anotaciones diarias en el cuaderno del presidio formado con la lista general; y despues, segun ellas, los ajustes de lo ganado por cada uno durante la quincena.

Art. 38. Las reclamaciones que hicieren los interesados en el acto del pago se comprobarán con los partes dados, respondiendo de toda omision, aun involuntaria, los capataces con sus haberes, sin perjuicio de que si resultase causada por malicia, se proceda contra quien la haya originado, segun la gravedad del becho.

Art. 39. El ingeniero director ó cualquiera de sus subalternos de so orden podrá pasar lista á las brigadas al pie de las obras para cerciorarse de la exactitud de los partes dados.

Art. 40. Si se encontrase inexacta alguna lista, el ingeniero directur impundrá por primera vez al capataz el castigo de privacion de plus por un mes; y si reincidiese, dará cuenta al comandante del presidio; y si este se desentendiese, lo hará al gefe político para que, le separe de las obras, y se procederá á su reemplazo.

Igual castigo recaerá por falta de subordinacion á los gefes de las obras ó de cumplimiento de sus respectivas obligaciones respecto de las mismas: por cansas de menor trascendencia que las expresadas quedarán los capataces privados del plus por ud número de dias proporcionado á juicio del ingeniero; todo sin perjuicio de lo demas á que el comandante crea haber lugar con arreglo á ordenanza.

Art. 41. Los capataces de brigada reconocerán por sus gefes inmediatos en las obras á los sobres-tantes y aparejadores, y no podrán separarse de ellos bajo ningun concepto sin permiso del ingeniero director.

Art. 42. Los capataces cuidarán con todo rigor de que haya siempre entre los confinados el mayor órden y subordinacion, evitando que se desperdicie el tiempo destinado al trabajo, el cual debe hacerse con la mayor asiduidad, y no harán retirar ni descansar la fuerza de que esten encargados sin que precedan las señales que se establezcan.

Art. 43. Los capataces serán responsables de los daños y perjuicios que, tanto en las marchas de ida y vuelta al cuartel, como durante los trabajos, o-casionen los presidarios en las viñas, huertas, sembrados, frutales &c.

Art. 44. Asimismo evitarán que mientras se hallen sus brigadas en el trabajo se aproxime sin licencia persona alguna bajo ningun pretesto á distraer á los confinados, ni mopos á vender cualquiara esperie de bebidas.

Art. 45. Es tambien de su insumbencia el cetar los trabajos de los confinados, haciéndolos ejecutar con arreglo á las instrucciones que reciban,

Art. 46. Evitarán el juego, y procurarán que ningun individuo de las brigadas se detenga en las cantinas que se creyese necesario permitir á las inmediaciones de los cuarteles.

Art. 47. Los capataces marcarán á los individons de la escolta distribuida para cada brigada cuanto exija la mayor vigilancia; reclamarán de ellas los auxilios que necesitasen, y derán cuenta al gefe de las obras de las faltas en que incurran.

Art. 48. Los capataces no podrán exigir de los confinados bajo pretesto alguno retribucion de ninguna especie, ni que se dediquen en lo mas mínimo á

su servicio particular.

Art. 49. De cualquier tentativa de fuga ó novedad que se advirtiere en las brigadas durante su asistencia al trabajo, darán parte los capataces inmediatamente á los comandantes del presidio y de la escolta, y al ingeniero director ó á quien le sustituya.

Art. 50. Todos los empleados del presidio, cada nno segun las obligaciones que le demarca la ordenanza, serán responsables de la conservacion de los edificios que sirvan de cuarteles y de todos sus enseres.

Art. Sr. Los capataces pagarán de su plus, y en caso necesario de su sueldo, las herramientas y útiles que se estropeen por descuido suyo en celar á los trabajadores; mas si notasen que alguno las romplese con intencion, dará parte para que este sufra el descuento y castigo correspondiente.

Art. 52. Para que las obras puedan progresar de un modo regular y convenicute, y los penados tengán mayor estimulo en contribuir à este objeto, el ingeniero, en los casos que así convenga y la clase de obras lo permita, calculará y señalará destajos proporcionados en que los confinados encuentren la retribucion correspondiente en el aumento de plus; y los capataces distrutarán segon su haber de las ventajas de los que se designen á sus respectivas brigadas.

Art. 53. El ingeniero director, del mismo modo que para los confinados, propondrá á la dirección gunecal de Caminos los premios pecuniarios á que se hiciesen acreedores los capataces por su inteligencia y buen comportamiento, recomendandò tambien á la direccion general de Presidios á los que mas se distingao por su honradez y exacto cumplimiento de sus o-

bligaciones.

Art. 54. El ingeniero director de las obras, de acuerdo con el comandante del presidio, propondrá á la dirección de Caminos para su aprobación las horas de descauso que en cada época deberán tener los confinados, así como su distribucion, en vista de la clase de trabajos, del clima y demas circunstancias.

Art. 55. El suministro de pan y rancho á los confinados se hará con arreglo à las bases siguientes:

Una libra de menestra por dia y plaza para dos 'ranchos.

Una onza de accite por id. id. para id.

Una libra de sal para un dia y por 25 plazas.

Una libra de pimenton para id. y por 100 plazas. Una ristra de ajos para id. y por 200 plazas.

Una libra y tres cuarterones de pan por id. y plaza, abonándose el cuarteron de pan que se aumenta por los fondos de las obras.

El cuarteron de pan que se aumenta sobre la ración ordinario es para una sopa que deben comer los confinados por la mañana antes de salir al trabajo 6 à la hora del primer descanso, si se juviese por conveniente, por via de almuerzo, como se acostumbra 'entre trabajadores, tenicudosc ademas presente que la cantidad de menestra que se fija es el máximum; pues si por la baratura ú otras circunstancias accidentales o de localidad se pudiese reducir el gasto sin perjuicio de la robustez que para tan rudos trabajos necesitan los confinados, deberá hacerse á fin de aumentar el Jondo económico para cubrir su desnudez y otras atenciones no menos sagradas.

TITULO V.

De los confinados que se destinan á empresas particula-

Art, 56. El Gobierno no concederá en lo sucesivo confinados á empresas particulares sino bajo las bases establecidas en esta parte adicional, que es la que deberá regir también en tales casos.

Art. 57. Las empresas deberán por consiguiente dar los pluses y gratificaciones que se marcan, y "sufragar todos los gastos que hace la dirección general de Caminos cuando las obras se ejecuten por el Estado.

Art. 58. La manutencion de los presidios será siempre de cuenta del Gobierno.

Art. 59. El ingeniero inspector de las obras que se nombre al efecto ejercerá las funciones que a los ingenieros encargados de las obras se señalan en esta parte adicional. Madrid 2 de Marzo de 1843 .- So-

Lo que se inserta para su debida publicidad, y efectos consiguientes. Leon 13 de Abril de 1843,=Josć Perez.=José Antonio Somoza, Secretario.